

MH
-17-
deosick

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juicio No. 17957-2022-00219;

ASUNTO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:

GILMAR ALBERTO POSADA ALEJANDRO, de nacionalidad ecuatoriano, profesión soldado de Infantería en servicio pasivo, portador de la cédula de ciudadanía No. 094112991-8, de 30 años, domiciliado en guayaquil, en calidad de legitimado activo, ante usted respetuosamente comparezco con la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en contra de la sentencia de apelación dictada mediante auto de fecha Quito, 22 de marzo de 2023, las 10h51, dentro del Juicio de Acción de protección No. 17957-2022-00219; ; acción que me amparo en lo dispuesto en el numeral 1 del art. 11, art. 86 y 94 de la CRE, y el art. 6, 58 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para que sea tramitada ante la Corte Constitucional del Ecuador, por violar el debido proceso y la seguridad jurídica.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA:

De la sentencia dictada en primera instancia mediante auto de fecha Quito, 12 de enero DE 2023, 09h51, se procedió a interponer Recurso de Apelación, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a la sentencia Ut. Supra; y, de la resolución emitida en segunda instancia de fecha Quito, 22 de marzo de 2023, las 10h51, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

2. DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

De la sentencia, dictada por la Jueza de primera instancia Dr. Freddy Figueroa Carballo, en fecha 12 de enero de 2023, las 09h51; se procedió a presentar el recurso de ampliación y aclaración de fecha 17 de enero de 2023, a las 14h27, a la sentencia ut supra, mismo que fue negado con auto de fecha 03 de febrero de 2023; y, se presentó el recurso de Apelación, sin haber fundamentado el mismo en Audiencia Oral y Pública por cuanto no se señaló día y hora para dicha audiencia, y solo se me notificó con la sentencia de la Corte Provincial, donde se vuelve a rechazar el recurso en segunda instancia, y no declarar la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica.

Agotando así todos los recursos que me ampara la ley en la presente causa, INTERPUESTOS legal y de forma oportuna.

3. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA QUE EMANA LA VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. -

- ❖ La sentencia de primera instancia, resuelta por el Juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Freddy Figueroa Carballo, en fecha 12 de enero de 2023, las 09h51; Proceso número 17957-

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un **acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza**; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. **(Lo subrayado me pertenece y negrillas)**

Análisis: No se realizaron pericias, para que se pueda corroborar la existencia de la materialidad de la infracción, y solo al ver prueba testimonial más no periciales, se demostró que ninguno de los testigos pudo presenciar la que indicaba la Subt. Cargua, y por ende no reúne el principio de legalidad de la infracción por el que se me juzgó, lo que hice fue haber cumplido el reglamento de disciplina militar que rige esta Institución, como fue cumplir mi turno de guardia a las 10 y 30, estuve con 10 minutos de anticipación, así lo confirma la ronda general; y, nunca abandoné la unidad. Además se evidenció las contradicciones e incongruencias en los testimonios. El Dr. Carballo únicamente se refiere que he sido juzgado por una persona competente y al propio trámite de cada procedimiento. Inobservando este apartado” **acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza**”.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...)

Los informes acusatorios, otorgados por los testigos prueba anunciada por la Subt. Cargua, son pruebas obtenidas con violación de la Constitución porque quién debió haber solicitado informes al personal de tropa era el Consejo de Disciplina más no la denunciante. Normativa y hechos que guardan relación con la doctrina del fruto del árbol envenenado, que en derecho probatorio, esta doctrina hace referencia a una metáfora legal empleada en algunos países para describir pruebas recolectadas con ayuda de información obtenida ilegalmente. *La lógica de la frase es que si la fuente de la prueba (el "árbol") se corrompe, entonces cualquier cosa que se gana de él (el "fruto") también lo está. Esa prueba generalmente no es admisible ante los tribunales. Por ejemplo, si un oficial de policía realiza un allanamiento inconstitucional de una estación de tren, y encontrara pruebas del crimen en el armario. En ese caso muy probablemente la prueba sería excluida bajo la doctrina del fruto del árbol envenenado. El descubrimiento de un testigo no es prueba en sí misma, porque el testigo es atenuado por entrevistas separadas, testimonio de la corte declaraciones. La doctrina está conforme a tres excepciones principales. La prueba corrompida es admisible si (1) fue descubierto en parte como resultado de una fuente independiente, impoluta; (2) se hubiese descubierto inevitable a pesar de la fuente corrompida; o (3) la cadena de causalidad entre la acción*

ilegal y la prueba corrompida es tenue. También se han mencionado otras limitaciones a la aplicación de las exclusiones probatorias, como la excepción de la buena fe..."

6. *El derecho de las personas a la defensa (...)*

De igual manera en la resolución indica que se realizó la etapa a prueba, lo cual es totalmente alejada a la realidad, por lo que el Consejo omitió abrir término de prueba, con el fin de acelerar el proceso dejándome en estado de indefensión jurídica.

SEGURIDAD JURÍDICA

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." ; manifiesta que no se puede establecer vulneración porque se aplico normas contenidas en el ordenamiento jurídico, existe vulneraciones si porque las normas jurídicas , previa, claras se inobserva sus apartados.

ANÁLISIS: A pesar de la insistencia que se dio a conocer a cada órgano regular, que el proceso estaba viciado de **NULIDAD**, prosiguió con las violaciones al debido proceso desde el Consejo de Disciplina cuando se continúa el proceso con la audiencia de juzgamiento y en el que se resuelve sancionarme con **SEPARACIÓN DEL SERVICIO ACTIVO "POR CONVENIR AL BUEN SERVICIO"**.

Por lo que me vi sometido a un consejo de disciplina organismo Ad. Hoc. Antidemocrático y violatorio de normas constitucionales que garantizan el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

En la resolución emitida por el Consejo de Disciplina, no se pronuncia con respecto a que se incumplieron los plazos y el trámite previsto de la citada norma reglamentaria, trasgrediendo la garantía básica del Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que acarrea no solamente la nulidad del procedimiento disciplinario conforme lo indica el Art. 122 numerales 2,3,4 del Reglamento ut supra, sino la caducidad, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose por caducidad, a la consecuencia inmediata que se produce ante el incumplimiento de los plazos máximos que tiene la administración para comenzar y adelantar un procedimiento disciplinario. De igual manera en la resolución indica que se realizó la etapa a prueba, lo cual es totalmente alejada a la realidad, por lo que el Consejo omitió abrir término de prueba, con el fin de acelerar el proceso dejándome en estado de indefensión jurídica.

Con respecto a los requisitos para interponer una acción de protección, alude El juez de primera instancia, que no cumple, poniendo en riesgo el principio de tutela judicial efectiva de los derechos, al no hacer una correcta valoración de la prueba e intervención jurídica para que pueda observar que existe vulneración de mis derechos constitucionales.

1. Violación de un derecho constitucional; debido proceso, seguridad jurídica, motivación por cuanto en las resoluciones administrativas "recursos impugnativos" que me faculta la ley, como un remedio contra la actuación de la administración con la finalidad de rectificar o dejar sin efecto los actos administrativos materia de la impugnación, por lo que se consideran recursos constitucionales para la protección de los

derechos de los administrados, siendo así que a pesar de haber dejado constancia en el proceso interno militar sancionador, que existía NULIDAD, se hizo caso omiso y se continuó con la sanción interpuesta.

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, La autoridad pública omitió dejar sin efecto por medio del recurso interpuesto la actuación administrativa que transgredía mis derechos constitucionales.

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, con respecto a que existe otros mecanismo adecuados y eficaces para proteger mis intereses a través de la vía ordinaria, esta ya **NO EXISTE**, por cuanto en la intervención de la audiencia se dejo constancia que ya se había planteado el tema CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, dentro de la causa No. 17811-2022-01761,(se podrá verificar la constancia que quedó en respaldos de audio de la audiencia), accionando un recurso subjetivo el mismo que fue negado por cuanto se alegó prescripción, **no habiendo otro mecanismo jurídico** por el cual accionar y sabiendo que esta por medio derechos constitucionales, se plantea en esta vía la acción de protección, siendo la naturaleza de esta acción que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

De igual forma los jueces de segunda instancia, vulneró mi derecho al debido proceso, al no señalar la audiencia para exponer mis argumentos y de estar manera especificar los derechos constitucionales vulnerados, siendo que la Corte emite su sentencia de igual forma negando el recurso de apelación, teniendo en referencia y con los mismos argumentos que el juez de primera instancia.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1, cuando se dice que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social...".

AL DECIR DE ESTE PRINCIPIO, SE CONOCE EN SI COMO EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO, DEL CIUDADANO DE LA PERSONA, POR LO QUE SIGINIFICA, QUE LA DIGNIDAD INCLUYE UNA SERIE DE ATRIBUTOS,

QUE NO PUEDEN SER MANIPULADOS, POR PERSONA ALGUNA Y MENOS POR AUTORIDADES, QUE HACEN MAL USO DE LAS MISMAS Y QUE PERJUDICAN A LOS SUBALTERNOS SIN SER OBJETIVOS EN SUS DECISIONES.

- 21 -
renky
uno

ANÁLISIS: Recordemos que la justicia es dar a cada quien lo que le corresponde, en este contexto, buscando justicia en este atropello por parte de los accionados, se debe considerar que mis derechos constitucionales están afectados.

Derechos de Protección

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

. 4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...)*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

8. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, EL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

La relevancia constitucional del presente caso se desprende por una parte al brindar la oportunidad de desarrollar la jurisprudencia en estándares de motivación como de la tutela judicial efectiva sobre la acción de protección; y, por otra parte, en la complejidad del

caso, que permitirá a la Corte discutir y presenta criterios sobre la vulneración de derechos sobre el actuar de las Instituciones Públicas, teniendo en consideración que la vida militar no debería ser limitada en buscar cualquier invocación por una Institución pública para desvincular de las fuerzas armadas, siendo este el sustento que como persona hace lo posible para servir a su país y entrega años de dedicación a esta profesión.

PRETENSIÓN:

- ❖ Por lo expuesto solicito como pretensión en la presente acción, se declare los siguiente:
 1. La existencia de la violación de los derechos constitucionales, seguridad jurídica, el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la tutela judicial efectiva de mis derechos e intereses.
 2. Se vuelva a la etapa de violación de derechos constitucionales mencionados, para que, a través de un nuevo Juez, se corrija las violaciones constitucionales como son:
 - Una vez que se ha declarado la inconstitucionalidad mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, en el cual se niega la apelación a la acción de protección
 - Se revoque la sentencia del 12 de enero de 2023 de primera instancia.
 3. Posteriormente al identificar la vulneración de mis derechos, se la declarará y se ordenará la respectiva reparación integral material e inmaterial y se especificará e individualizará las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, estableciéndose su cumplimiento inmediato.

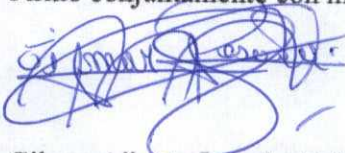
CASILLERO JUDICIAL – NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 1054 del ex Palacio de Justicia de Quito y también al correo electrónico chrislex2000@outlook.es

AUTORIZACIÓN Y PATROCINIO

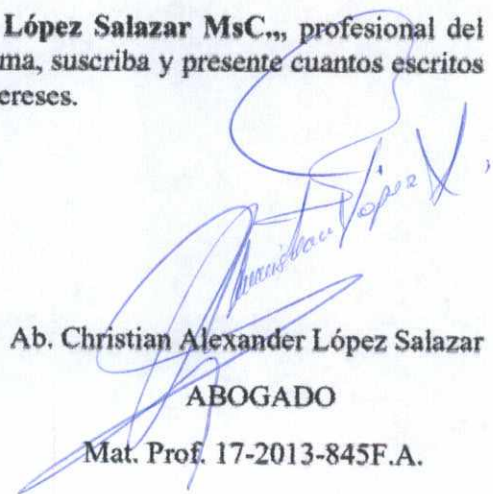
Autorizo de manera expresa al **Ab. Christian López Salazar MsC.**, profesional del Derecho a quien faculto para que con su sola firma, suscriba y presente cuantos escritos lleguen a ser necesario en relación a nuestros intereses.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor.



Gilmar Alberto Posada Alejandro

CC: 0941129918



Ab. Christian Alexander López Salazar

ABOGADO

Mat. Prof. 17-2013-845F.A.

-22-
Fonky
dos



201135734-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA

No. Proceso: 17957-2022-00219

Recibido el día de hoy, martes dieciocho de abril del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y veintidos minutos, presentado por POSADA ALEJANDRO GILMAR ALBERTO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPIN
INGRESO DE ESCRITOS

Asignado a: ALLISON ROCIO MOLINA ESPINOZA(GESTOR DE ARCHIVO)

Ab. Christian Alejandro...
ABOGADO
MST Prof. 172013-242E A